

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

95/204/CE

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1995

relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción

(95/204/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE establece dos procedimientos diferentes de certificación de la conformidad de un producto; que el apartado 4 del artículo 13 exige que sea la Comisión quien, previa consulta al Comité permanente de la construcción, elija el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 para un producto o familia de productos;

Considerando que dicha elección entre los dos procedimientos debe realizarse con arreglo a los criterios que establece el apartado 4 del artículo 13 de dicha Directiva;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que la Comisión debe elegir «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; esto significa que, para la certificación de conformidad en el caso de un producto a una familia de productos, es necesario un sistema de control de producción en la fábrica, bajo la responsabilidad del fabricante o que, en el

caso de determinados productos, debe resultar evidente que, por motivos relacionados con el respeto de los diversos criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13, se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 exige que el procedimiento elegido figure en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de producto o familia de productos utilizada en los mandatos y especificaciones técnicas;

Considerando que debe tenerse en cuenta que los dos procedimientos establecidos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo 3; que, por lo tanto, es necesario especificar claramente los métodos conforme a los cuales se aplicarán los dos procedimientos, en relación con el Anexo 3, para cada producto o familia de productos, dado que el Anexo 3 da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo 3: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades y que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en los incisos i) y ii) del punto 2 del Anexo 3: primera posibilidad con vigilancia permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

⁽¹⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo 1 se realizará mediante un procedimiento en el que el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica, garantizando que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo 2 se realizará mediante un procedimiento en el que, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga un organismo de certificación autorizado en la

evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad a que se refiere el Anexo 3 se indicará en los mandatos relativos a las normas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO 1

- Productos de hormigón prefabricados cuyo uso previsto sea estructural ligero ⁽¹⁾ o no estructural (en particular, vallas, cajas de conexiones para telecomunicación, pequeñas conducciones de sección rectangular para instalaciones y elementos de revestimiento de fachadas).
- Materiales de aislamiento térmico, pertenecientes a las clases A, B o C y cuya reacción al fuego no pueda variar durante la producción, así como materiales de aislamiento térmico de las clases D, E o F ⁽²⁾.
- Puertas, ventanas, cancelas, persianas y productos de la construcción relacionados, excepto las puertas y cancelas automáticas, las puertas y ventanas cortafuegos y sus herrajes, incluidos los herrajes antipánico.
- Membranas (para cualquier tipo de uso previsto en edificios, excepto los indicados en el Anexo II, incluidas las láminas impermeables para soleras y sótanos, las barreras antihumedad y las barreras de vapor).

⁽¹⁾ Uso estructural ligero es el destinado a aplicaciones que, en caso de fallo, no deben provocar el derrumbe de las obras o de parte de ellas, deformaciones inadmisibles o daño a las personas.

⁽²⁾ La reacción al fuego se evaluará en relación con las clases y niveles establecidos en la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO nº L 241 de 16. 9. 1994) y con arreglo a las condiciones expresadas en el Anexo III.

ANEXO 2

- Productos de hormigón prefabricados cuyo uso previsto sea estructural [en particular, unidades pretensadas alveolares para forjados, pilotes de cimentación, postes y mástiles, elementos para losas aligeradas, piezas y elementos para forjados de viguetas y bovedillas, elementos para forjados nervados, elementos estructurales lineales (vigas y pilares), elementos para muros de carga, elementos para muros de contención, elementos para cubiertas, silos, escaleras, elementos para losas de puentes y grandes conducciones de sección rectangular para instalaciones].
- Materiales de aislamiento térmico, pertenecientes a las clases A, B o C ⁽¹⁾ y cuya reacción al fuego pueda variar durante la producción.
- Puertas y cancelas automáticas y puertas y ventanas cortafuegos y sus herrajes, incluidos los herrajes anti-pánico.
- Membranas para aplicaciones expuestas al fuego (láminas no autoprotegidas para cubiertas, láminas autoprotegidas para cubiertas y barreras de vapor).

⁽¹⁾ La reacción al fuego se evaluará en relación con las clases y niveles establecidos en la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO nº L 241 de 16. 9. 1994) y con arreglo a las condiciones expresadas en el Anexo III.

ANEXO 3

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS PARA EL AISLAMIENTO TÉRMICO (1/1)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del Comité europeo de normalización/Comité europeo de normalización electrotécnico (CEN/CENELEC) la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Todos los productos de aislamiento térmico de fabricación industrial y conformados <i>in situ</i>	Cualquiera	A - B - C ⁽¹⁾	1 ⁽³⁾
		A - B - C ⁽²⁾	3 ⁽⁴⁾
		D - E - F	4 ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera cambiar durante la producción (en general, los hechos con materias primas combustibles).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no cambie durante la producción (en general, los hechos con materia primas incombustibles).

⁽³⁾ Sistema 1: véase la Directiva sobre los productos de construcción (DPC) en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽⁴⁾ Sistema 3: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

⁽⁵⁾ Sistema 4: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, tercera posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si este no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En lo que a los productos de los sistemas 1 y 3 se refiere, en el ensayo inicial de tipo del producto (que requerirá el fabricante en el caso del sistema 3) [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:

— 21a: características de las euroclases de reacción al fuego como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y HERRAJES (1/3)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Ventanas, puertas y sus herrajes resistentes al fuego	Compartimentación contra incendio	Cualquiera	1 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 1: véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En cuanto a los productos del sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 22b : resistencia al fuego ; integridad E,
 - 22c : resistencia al fuego ; aislamiento I,
 - 22f : estanqueidad al paso del humo S,
 - 23a : cierre automático C,
 - 23b : aptitud para liberar (únicamente para los herrajes).

FAMILIA DE PRODUCTOS: PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y SUS HERRAJES (2/3)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Puertas y cancelas automatizadas	Cualquiera		1 (*)

(*) Sistema 1 : véase DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 23a : cierre automático C.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y SUS HERRAJES (3/3)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Cualquier otro tipo de puerta o ventana	Cualquier otro		3 (*)

(*) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III] el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 33a : estanqueidad al agua,
 - 34f : tasa de emisión de sustancias peligrosas (sólo para repercusiones en el interior),
 - 43g : resistencia a la acción del viento,
 - 51b : índice de aislamiento al ruido aéreo (sólo cuando se exija un rendimiento acústico),
 - 61a : resistencia térmica,
 - 61b : permeabilidad al aire.

FAMILIA DE PRODUCTOS : MEMBRANAS (1/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas impermeables	Soleras en viviendas e impermeabilización de sótanos		3 (1)

(1) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 33a : estanqueidad al agua.

FAMILIA DE PRODUCTOS : MEMBRANAS (2/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Barreras antihumedad	En muros de fábrica de albañilería		3 (1)

(1) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:
- 33a: **estanqueidad al agua.**

FAMILIA DE PRODUCTOS: MEMBRANAS (3/5)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas de impermeabilización no autoprotegidas para cubiertas	Aplicaciones expuestas al fuego	A - B - C D - E	1 ⁽¹⁾ 2+ ⁽²⁾
	Otras		3 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Sistema 1: véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽²⁾ Sistema 2+: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

⁽³⁾ Sistema 3: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:
- 21a: **características de las euroclases de reacción al fuego**, como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.
- 2.3. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 3, en el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:
- 33e: **estanqueidad al agua.**

FAMILIA DE PRODUCTOS: MEMBRANAS (4/5)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas de impermeabilización autoprotegidas	En cubiertas		2+ ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 2+: véase la DPC, inciso i) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: MEMBRANAS (5/5)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Barreras de vapor	Aplicaciones expuestas al fuego Otras	A - B - C D - E	1 ⁽¹⁾ 2+ ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Sistema 1: véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽²⁾ Sistema 2+: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

⁽³⁾ Sistema 3: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra e) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:
- 21a: **características de las euroclases de reacción al fuego**, como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.
- 2.3. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 3, en el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características:
- 33b: **permeabilidad al vapor de agua**.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN NORMAL, LIGERO, CELULAR Y CURADO AL VAPOR EN AUTOCLAVE (1/2)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas:

Producto	Uso	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Productos prefabricados de hormigón	Estructural		2+ ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 2+: véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no hay que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN NORMAL, LIGERO, CELULAR CURADO AL VAPOR EN AUTOCLAVE (2/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Productos prefabricados de hormigón	No estructural o estructural ligero		4 (*)

(*) Sistema 4: véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, tercera posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.